

El Rol del Juez en materia ambiental

por

Edgardo Ignacio Sáux y Enrique Carlos Müller

(Miembros del Instituto de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba en provincia de Santa Fe)

1. Introducción

Es sabido que la ciencia jurídica -y en particular el Derecho Procesal- se encuentra en un proceso de discusión de los nuevos perfiles que ha adquirido y que debe adquirir la figura del juez (ver por ejemplo: Peyrano, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil en el siglo XXI", JA 2001-IV-863; Morello, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas Respuestas", Platense, 1998; Berizonce, Roberto, "El juez y la magistratura", Rubinzal Culzoni 1999, entre muchísimos otros).

Es que la complejidad y los desafíos que presenta el siglo XXI son otros y por ello se hace necesaria la construcción de un nuevo modelo de juez, al punto tal que Norberto Bobbio habla de nuestro tiempo como la era de los jueces. En particular, como lo ha señalado Lorenzetti, se hace necesario un nuevo activismo en defensa de los derechos fundamentales cuyo "contenido mínimo" debe ser afianzado, reconociendo siempre que dicho activismo no implica de ningún modo establecer el "gobierno de los jueces" (cfr. Carnota, Walter, "Definiciones sobre el activismo de los jueces", L.L. Supl. Act. 16/08/2007; ver también Morello, Augusto M. "Una justicia civil para el siglo XXI", LL 2006-F-906).

En ese marco general de discusión, es de suma relevancia profundizar el análisis de las influencias que el derecho ambiental tiene en la reformulación del rol de la magistratura.

2. El bien jurídico protegido

Liminarmente debe tenerse muy en claro que en materia ambiental nos encontramos frente a un "bien que pertenece a la esfera social y transindividual" (CSJN, "Mendoza").

El bien jurídico protegido ha sido claramente señalado por nuestra Constitución Nacional y por la Ley General del Ambiente.

Así, la Constitución Nacional en su artículo 41 establece que todos los habitantes "gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" agregando que también "tienen el deber de preservarlo".

Asimismo dispone que las autoridades "proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

La Ley 25.676 General del Ambiente en su artículo 1º establece los presupuestos mínimos para el logro de "una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable".

3. El desafío actual

El desafío actual es el de la correspondencia de lo instrumental, con destino a la eficacia realizativa de los derechos, en especial, los fundamentales.

Como lo ha señalado Néstor Cafferata, "el derecho ambiental padece de raquitismo de eficiencia" ("El tiempo y las cautelares en el derecho ambiental", LL 23.02.2007).

Y por ello "es prioritario darle instrumentos legales a los operadores jurídicos para que a través de ellos, puedan vencer los obstáculos, óbices, vallas, inconveniencias que presenta el desarrollo y consolidación de la materia ambiental, en la búsqueda incesante de prevención del daño ambiental, evitación del proceso contaminador y cesación de las afectaciones y/o perjuicios ambientales de la actividad polucionante" (Cafferata, op. cit).

Por su parte, Kemelmajer de Carlucci se ha preocupado por destacar la necesidad de que las decisiones judiciales sean eficaces y para ello ha propuesto que la sentencia contenga disposiciones claras sobre mecanismos específicos de seguimiento en la ejecución de la sentencia, a la vez que ha señalado que el tribunal debe ser muy prudente a la hora de fijar los apercibimientos frente al incumplimiento (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)", Acad. Nac. de Derecho 2006 julio, 1).

4. La necesidad de modificar el perfil del juez

El esquema clásico jurisdiccional concebía la figura del juez como un ser neutral, pasivo, quieto, que no constituía más que la "boca de la ley", al decir de Montesquieu. Ahora bien, en nuestros días claramente se reclama la existencia de jueces comprometidos socialmente, jueces de acompañamiento y de protección.

En materia de derecho ambiental, la tarea del juez es más ardua, pues debe acudir a una estructura jurídica que "prima facie" se antepone a los sistemas tradicionales del derecho y al propio derecho positivo local. De ese modo, los jueces tienen ante sí un desafío inquietante.

Es que la defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la Judicatura. El juez debe actuar, en su plenitud, los poderes inherentes a la dirección material del proceso. Para la real vigencia de los derechos ambientales, los magistrados deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes les confieran, dejando de lado concepciones obsoletas, y buscando expandir el acceso a la justicia y los efectos de sus decisiones. Se trata del tiempo de las "cortes verdes" y, principalmente, de los "jueces verdes" (cfr. Cafferata, Néstor A. "El tiempo de las cortes verdes", L.L. 21/3/2007, p. 8).

Así, el juez debe enfrentarse a la nueva realidad procesal descrita por Cafferata, quien ha señalado que "los nuevos derechos que están en juego, no pueden protegerse a través del sistema clásico -tradicional- del proceso de 2 partes, donde cada uno busca solucionar su problema particular: es necesario concebir tutelas adecuadas para que los titulares de tales intereses difusos -por ahora poco organizados- puedan estar en pie de igualdad con su contraparte, los centros de poder político-económico" (Cafferata, op. cit.).

Este conjunto de circunstancias y dificultades ha llevado a sostener la necesidad de crear juzgados ambientales. Pero, como lo han señalado Butti y Sidoli, "más allá de las virtudes de la creación de un fuero específico, lo que debería debatirse antes que nada, es la actuación de los Poderes Judiciales, tanto locales como el federal, respecto a la problemática ambiental" puesto que allí "radica el nudo gordiano de la cuestión: ampliar los mecanismos probatorios, tornar verdaderamente ejecutables las sentencias, crear cuerpos periciales adecuados, capacitar al personal judicial en estos temas, etc." (Butti, María Alejandra y Sidoli, Osvaldo Carlos "La creación de tribunales ambientales", Eldial.com, 24.10.2006).

5. Aspectos particulares del nuevo perfil del juez

5.1 Las iniciativas del juzgador

La Corte Nacional en "Mendoza" ha destacado expresamente que los jueces deben actuar "con particular energía" para hacer efectivos los mandatos constitucionales relativos al ambiente.

En ese sentido, el artículo 32 de la Ley General del Ambiente establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".

Así, Kemelmajer de Carlucci ha señalado que "el juez es un verdadero director del proceso, con facultad para ordenar medidas de instrucción; solicitar aclaratorias y documentación; disponer investigaciones y periciales; visitar lugares, etc"(Kemelmajer de Carlucci, Aída, op. cit.; ver también Allende Rubino, Horacio L. "Presupuestos mínimos del derecho procesal ambiental", L.L. Sup. Amb. 23.09.2005).

Como lo sostuvo Morello, "se trata de un juez director inmediato, no distante, que maneja poderes-deberes de uso inaplazable, que busca la verdad jurídica, y que en temas de especial connotación social no sólo aguarda la puntual satisfacción de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración real de los interesados sino que, además, llega a comportarse como cabal investigador, si bien lo que él obtenga a través de ese rol deberá ser puesto bilateralmente, a disposición, observación y control de las partes" (Morello, Augusto, "Estudios de Derecho procesal", La Plata, Ed. Platense, 1998, t. II, p. 1068).

No debemos olvidar que, por más que se imponga la necesidad de proteger los intereses de grupos, no por ello podrán violarse las reglas del debido proceso. La protección de los intereses comunitarios no puede hacerse a expensas de la frustración de derechos individuales de raigambre constitucional (Cafferatta, Néstor A. "Daño Ambiental. Jurisprudencia", L.L. 2003-D-1339).

Por ello, las importantes facultades que ostentan los jueces en materia ambiental no pueden llevar a eliminar el principio de congruencia. En este sentido, cabe recordar que el texto sancionado de la Ley General del Ambiente contenía una frase que finalmente fue vetada por el Poder Ejecutivo por facultar la incongruencia y afectar el derecho de defensa en juicio, que disponía que "en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes".

5.2 Medidas cautelares

Las medidas cautelares tal vez constituyen la herramienta procesal que más relevancia ha adquirido en virtud de la legislación ambiental y de los nuevos roles que presenta la figura del juez.

Su desarrollo se vincula con la necesidad de evitar el raquitismo de eficiencia, con la aparición de nuevos caracteres inquisitivos y con los principios de prevención y precautorio.

Claramente, Cafferata ha dicho que "muchas veces los fallos ambientales más relevantes son cautelares que conmueven las estructuras clásicas de las medidas preventivas judiciales, y que responden a la firme voluntad de la magistratura interviniente de lograr acceder a la verdad material de los hechos controvertidos, evitando situaciones de daño ambiental que se consideran irreversibles, o graves. Bastará con tomar lectura de las mismas para advertir el activismo judicial en los diversos casos, con que se adoptan medidas cautelares, provisorias, - o preventivas-, como por ejemplo, monitoreo continuo de emisiones gaseosas a la atmósfera, provenientes de un establecimiento industrial (lo que implica colocar sensores en chimenea); alquiler temporario de vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, para un grupo familiar de vecinos, a cargo de la empresa demandada, a ubicarse en zona alejada de la contigua a

una planta industrial; mandatos preventores ordenados en el marco de un plan de ingeniería cautelar dispuesto en relación a una industria. Y por último, la irrupción de la multa civil o astreintes en el proceso colectivo ambiental" (Cafferatta, Néstor A. "El tiempo y las cautelares en el derecho ambiental", LL 23.02.2007).

Como lo señala Morello, "el impacto del tiempo es feroz; nadie quiere aguardar el consumo del que requiere la justicia; aún el razonable"(Morello, Augusto y Cafferatta, Néstor, "Las medidas cautelares hoy", en Rev. de Derecho Ambiental N° 0, 2004 p. 169) , y por ello, al decir de Kemelmajer de Carlucci, "el derecho procesal moderno señala la necesidad de un procedimiento rápido, aunque provisorio y revisable y de allí la alta significación de las medidas urgentes"(op. cit.).

La tutela del ambiente justifica soluciones expeditas; interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no debe entenderse como una indebida limitación de libertades individuales. pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno; la importancia de la defensa del medio ambiente justifica cierto grado de transgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad (Cafferatta, Néstor A. "Daño Ambiental. Jurisprudencia", L.L. 2003-D-1339).

En determinadas ocasiones sólo otorgando anticipadamente lo que es la sustancia de la litis, se está haciendo rendir al servicio su máxima eficacia, mediante una decisión rápida y que evita perjuicios irreparables.

Basta la certeza y la actualidad de los riesgos, aunque no estén probadas lesiones actuales a la integridad psicofísica de los actores, para que la tutela del ambiente se haga efectiva: Así, el derecho resarcitorio de los perjuicios va cediendo espacios y fronteras al derecho preventor de daños, que encuentra ámbito procesal fértil en el llamado proceso anticipatorio.

El artículo 32 de la Ley General del Ambiente hace referencia a la medidas de urgencia estableciendo que: "En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte".

Como señala Allende Rubino "este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia. Las mismas se caracterizan por: a) Pueden solicitarse en cualquier estado del proceso; c) pueden revestir el carácter de medida cautelar; d) se dictan inaudita parte; e) requieren contracautela (salvo que sean dispuestas de oficio); f) pueden ser dispuestas de oficio" (Allende Rubino, op. cit.).

Ahora bien, es preciso dejar en claro que en la adopción de ese tipo de medidas, el juez siempre debe ser prudente, especialmente si a través de la cautelar se pretende que el tribunal anticipe la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, op. cit.).

Por último, en el análisis de las medidas cautelares no puede pasarse por alto la importancia de dos principios esenciales del derecho ambiental, claramente enunciados en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente: el principio de prevención y el precautorio.

El principio de prevención tiende a evitar los daños futuros pero ciertos y mensurables, mientras que el principio de precaución introduce una óptica distinta en tanto apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles, operando en el ámbito de la incertidumbre (cfr. Cafferata, Néstor, "Principio precautorio y derecho ambiental", LL 2004-A-1202; ver también, del mismo autor,

"Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada", DJ 2002-3-1133 y sus importantes remisiones).

5.3 Las legitimaciones ampliadas

La legitimación es uno de los institutos más sensibles al fenómeno de la socialización del proceso (Morello, Augusto M., "Legitimaciones plenas y semiplenas en el renovado derecho procesal civil. Su importancia", p. 67 en obra colectiva, "La legitimación", en homenaje al profesor Lino Palacio, Abeledo-Perrot, Ed. Platense, 1998). Es el nudo gordiano o el verdadero talón de Aquiles de la tutela procesal más aún en temas tan complejos, como por ejemplo los procesos colectivos y en particular, en el derecho ambiental (ver por todos Morello, Augusto Mario, en su obra "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas, capítulo II: Moderno derecho procesal. Ed. Platense, 1998). Ello por cuanto, como lo ha señalado el juez Douglas en su voto en la causa "Warth c.Seldin", "la legitimación se ha tornado una barrera al acceso en los tribunales federales al igual que en las primeras épocas lo era la cuestión política" (SC EE.UU. de América, voto del juez Douglas, en la causa Warth c.Seldin, 422 U.S. 490 1975, citado por Cafferatta, Néstor, "Legitimación para obrar del sindicato en causa ambiental", LLBA 2003-287).

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que el "afectado" está legitimado para deducir acción de amparo. Tal expresión ha dado origen, en la doctrina, a diversas interpretaciones.

Por un lado se ha desarrollado una "corriente amplia" con autores tales como Bidart Campos, Morello, y Andorno, que sostiene que con la palabra "afectados" se cubre la legitimación para amparar "intereses difusos".. Dentro de esta corriente se anotan quiénes entre otros sostienen que el término "afectado" es una palabra indulgente, que tanto comprende los derechos

subjetivos, como los intereses legítimos y los intereses simples (Sagüés); que la afectación a que refiere la Constitución Nacional, es indirecta o refleja, en relación al derecho o garantía a que se pretende proteger (Gozaíni).

Por otro, aparece una "corriente restringida" (Cassagne, Barra) que asimila "afectado" con el titular de un derecho subjetivo y que por lo tanto persigue la satisfacción de un interés legítimo. Así, en materia de legitimación, afectado es de acuerdo a esta corriente doctrinaria, el agraviado concreto en un derecho o interés propio.

Por su parte, la Ley General del Ambiente legitima para obrar activamente, en ejercicio de la acción de recomposición ambiental a cinco sujetos claramente diferenciados: 1) el afectado; 2) el Defensor del Pueblo; 3) las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, 4) persona directamente damnificada; 5) el Estado Nacional, provincial o municipal.

La Corte Suprema, si bien ha fijado posturas restrictivas en materia de legitimación para obrar (en "Rodríguez" Fallos 320:2851, "Prodelco" Fallos 321:1252, y "Consumidores Libres" Fallos 321:1352), en pronunciamientos recientes ha variado sustancialmente el criterio, registrando valiosos precedentes que consolidan una prudente apertura legitimatoria.

Así se decidió que entre los sujetos a los que el art. 43 C.N. otorga la legitimación activa se encuentran las asociaciones que propendan a proteger derechos de incidencia colectiva registradas conforme a la ley, habilitando la acción de inconstitucionalidad ejercida por una Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica contra la Provincia de Buenos Aires y el Ente Provincial Regulador Energético contra dos decretos leyes y un decreto de la Provincia de gravamen impositivo ("Aguera c. Provincia de Buenos Aires", Fallos 320:690).

Asimismo, en la causa "Asociación Benghalensis" (Fallos 323:1339), varias asociaciones promovieron acción de amparo a fin de que se obligase al Estado Nacional a cumplir con la asistencia, tratamiento y rehabilitación de los enfermos de SIDA a través del suministro de medicamentos, tal como lo establecía la ley 23.798. Adhiriendo al dictamen del Procurador General, la Corte sostuvo que las asociaciones que habían interpuesto la acción de amparo estaban legitimadas para accionar frente a omisiones del Estado, toda vez que fundan su legitimación "no sólo en el interés difuso que se cumplan la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud ... además del que les asiste para accionar para el cumplimiento de una finalidades de su creación que, en el caso, es la de lucha contra el SIDA" .

La mayoría del Tribunal expresó que si bien se había sostenido en anteriores pronunciamientos -con cita del caso "Consumidores Libres"- que la incorporación de intereses generales o difusos a la protección constitucional no desnaturalizaba la exigencia de exponer la lesión que los mismos sufrían en virtud de un acto ilegítimo o la seria amenaza de que ello sucediera, en el caso se configuraba una causa o controversia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2 de la ley 27 que suscitaba el ejercicio de la jurisdicción porque existía "un perjuicio concreto por la falta de provisión de los reactivos o medicamentos, diferenciado de la situación en que se hallan las demás personas".

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a afirmar lo que ya había dicho en los fallos anteriormente mencionados. "En este marco y a la luz de lo decidido por esta Corte en Fallos 320:690 y 323:1339 corresponde concluir que la actora se encuentra legitimada a demandar como lo ha hecho pues, con palabras del último precedente, aquélla no ha ejercido sino el derecho que le "asiste para accionar para el

cumplimiento de una de las finalidades de su creación" (votos de los doctores Fayt y Petracchi, en la causa "Mignone", Fallos 325:524).

5.4 La eficacia de la cosa juzgada

El art. 33 in fine dispone que: "La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias".

De manera tal que, a diferencia del proceso civil, en el procedimiento ambiental de incidencia colectiva, en el ejercicio de las acciones populares, el efecto de la sentencia que acoge la demanda, que hace lugar a la pretensión de incidencia colectiva, ha de ser erga omnes (cfr. Allende Rubino, op. cit.).

Como señala Cafferatta, "es obvio que la sentencia a dictarse frente a cualquiera de estas pretensiones y cualquiera fuera el número de sujetos que la promueven ha de tener efectos "erga omnes" si no quiere erigirse en un supuesto de sentencia "inutiliter datur" que llevaría a un desprestigio mayúsculo a la magistratura: el juez que ante la evidencia de un daño a la salubridad de la población o de un sector de ella, limite su pronunciamiento a la supuesta e indisoluble tutela de los intereses individuales que demandaran sin amparar el interés supraindividual de la comunidad que aquellos integran y sin lo cual aquellos intereses y el orden público quedarían lastimados" (Cafferatta, Néstor A. "Daño Ambiental. Jurisprudencia", L.L. 2003-D-1339).

La ley excepciona del efecto de cosa juzgada erga omnes a la sentencia rechazada, por causas probatorias. Lo cual es lógico, porque ha de evitarse que la desidia, incompetencia, o

negligencia en la probanza por parte del actor colectivo afecte el derecho no ejercido por los otros titulares. Se evita asimismo la posibilidad de fraudes procesales con juicios "creados" al efecto por el contaminante que quiere resguardarse hacia el futuro.

Como señala Kemelmajer de Carlucci, la cuestión de la cosa juzgada en los procesos colectivos ha dado lugar a una bibliografía inacabada (ver Kemelmajer de Carlucci, op. cit. y sus remisiones a García Inda, A., "Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos", Madrid, Ed., Dykinson, 2001; Gidi, Antonio, "Class action in Brazil. A model for Civil Law Countries", Ed. The American Journal of Comparative Law, 2001; del mismo autor, la versión en español, "Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil"; un modelo para países del Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, 2004; Gidi (coord) "La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica", México, Ed. Porrúa, 2003; Giussani, A., "Studi sulle 'class actions'", Padova, Cedam, 1996; Maurino, G., Nino, E. y Sigal, M., "Las acciones colectivas. Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado", Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2005; Monti, J. L., "Los intereses difusos y su protección jurisdiccional", Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2005; Morello, Augusto, "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", La Plata, Ed. Platense, 1999; Petrelli, Patricia, "Interessi collettivi e responsabilità civile", Padova, Cedam, 2003).

Finalmente, dentro del amplio espectro de cuestiones a analizar respecto de los efectos de las decisiones judiciales es importante destacar la perspectiva interpretativa que Lorenzetti ha denominado "paradigma consecuencialista" que tiene como principio estructural el análisis de las consecuencias públicas de las acciones privadas, incluyendo aspectos económicos y sociales, y que toma en cuenta la existencia de bienes colectivos

que establecen un límite a los derechos individuales y que tienen una finalidad de cohesión de la sociedad sobre la base de un consenso mínimo, no discriminante y pluralista (Lorenzetti, Ricardo L. "La teoría de la decisión judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, p. 377 y sgtes.)

BIBLIOGRAFÍA

ALLENDE RUBINO, Horacio L. "Presupuestos mínimos del derecho procesal ambiental", L.L., Suplemento Ambiental, 23.09.2005

BERIZONCE, Roberto, "El juez y la magistratura", Rubinzal Culzoni 1999

BUTTI, María Alejandra y SIDOLI, Osvaldo Carlos "La creación de tribunales ambientales", Eldial.com, 24.10.2006

BUTTI, María Alejandra y SIDOLI, Osvaldo Carlos, "El principio de precaución como pauta rectora del accionar estatal en material ambiental", Eldial.com 11.09.2007

CAFFERATTA, Néstor A., "Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada", DJ 2002-3-1133

CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental. Jurisprudencia", L.L. 2003-D-1339

CAFFERATTA, Néstor A., "Legitimación para obrar del sindicato en causa ambiental", LLBA 2003-287

CAFFERATTA, Néstor A., "El principio precautorio en un fallo del Superior Tribunal de Córdoba", LLC 2003-1200

CAFFERATA, Néstor A., "Principio precautorio y derecho ambiental", LL 2004-A-1202;

CAFFERATA, Néstor A., "El tiempo de las cortes verdes", L.L. 21/3/2007, p. 8

CAFFERATTA, Néstor, "El tiempo y las cautelares en el derecho ambiental", LL 23.02.2007

CARNOTA, Walter, "Definiciones sobre el activismo de los jueces", L.L. Supl. Act. 16/08/2007

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo

después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)", Acad. Nac. de Derecho 2006 julio, 1

JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, "La legitimación ciudadana en materia de daño ambiental colectivo", LL 2004-A-1469

LORENZETTI, Ricardo L. "La teoría de la decisión judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006,

MORELLO, Augusto M. - CAFFERATTA, Néstor A., "Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal-Culzoni, 2004.

MORELLO, Augusto y CAFFERATA, Néstor, "Las medidas cautelares hoy", en Rev. de Derecho Ambiental 2004 p. 169

MORELLO, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas Respuestas", Platense, 1998

MORELLO, Augusto M., "Legitimaciones plenas y semiplenas en el renovado derecho procesal civil. Su importancia", p. 67 en obra colectiva, "La legitimación", en homenaje al profesor Lino Palacio, Abeledo-Perrot, Ed. Platense, 1998

MORELLO, Augusto, "Estudios de Derecho procesal", La Plata, Ed. Platense, 1998

MORELLO, Augusto M. "Una justicia civil para el siglo XXI", LL 2006-F-906

MOYANO, Amílcar, "Acciones de prevención y preservación del ambiente", Rev. de Derecho Ambiental, Lexis Nexis, n° 2, abril-junio 2005 p. 69

PEYRANO, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil en el siglo XXI", JA 2001-IV-863

RODRÍGUEZ, Carlos A., "El derecho procesal ambiental", DJ, 2005-2-777

RODRÍGUEZ, Carlos A., "El papel del juez ambiental en la protección del ambiente", Rev. de Derecho Ambiental, Lexis Nexis, n° 9, enero-marzo 2007, p. 145

SAGUES, Néstor P., "El amparo ambiental (ley 25.675)", LL 2004-D-1194

VÁZQUEZ VILLAR, Aidée, "Medidas cautelares en procesos ambientales", Rev. de Derecho Ambiental, Lexis Nexis, n° 8, oct-dic 2006, p. 17